

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, en mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 25 de 25 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, deben hallarse actualmente ocupados los Ayuntamientos en la preparación del alistamiento que ha de ultimarse el día 26 del mes actual; y siendo ésta la primera de las operaciones de la quinta, parece el momento oportuno para que el Gobierno adopte las disposiciones y haga las prevenciones necesarias a fin de dar satisfacción a la opinión, justamente indignada en presencia de los abusos que todos los años se denuncian en vano.

La extensión y gravedad del mal durante los últimos excede a toda ponderación, y el Gobierno se halla decidido a conseguir que en el actual las operaciones de la quinta se practiquen en forma estrictamente legal, ó a satisfacer en otro caso las legítimas reclamaciones de la opinión con el empleo de los medios represivos que la ley pone en su mano, sin contemplación alguna.

Si este no fuera en todo caso un deber impuesto a los Gobiernos por la ley y por la misión que en la sociedad les incumbe, se lo impondrían en la actualidad las circunstancias por que el país atraviesa, puesto que, de no obrarse en esta materia con escrupulosidad suma, aparte de lo que siempre significa la violación de la ley y el agravio de la moral, se obtendría el resulta-

do injusto de obligar a que prestasen el servicio militar en Cuba mozos a quienes no les habría correspondido si se cumpliera rigurosamente la ley, mientras otros evadían el cumplimiento de tan sagrado deber merced a reprobados procedimientos.

Alguna provincia se lamenta de que la inflexibilidad con que procura cumplir sus deberes en este punto le produce la desventaja de que sus habitantes contribuyan en proporción mucho mayor que los de las demás a las necesidades del Ejército y claman con razón contra los perjuicios que el cumplimiento de la ley le irroga por el notorio desperdicio de que es objeto en otras provincias.

El Gobierno ha hecho hasta ahora cuanto ha podido al resolver los expedientes de exenciones en que por virtud de alzadas ha tenido que intervenir; y al observar la frecuencia con que en alguna provincia se apelaba, para aplicar excepciones del servicio activo, a la denuncia de prófugos, que luego resultaban niños de corta edad ó soldados que habían cumplido ya, ó que estaban en situación legal en sus casas, ó que a lo mejor se hallaban con las armas en la mano cuando eran denunciados ó tenidos por prófugos para aplicar los beneficios de la ley al denunciador, no sólo ha revocado los fallos, sino que ha ordenado el pase de tanto de culpa a los Tribunales y ha dictado la Real orden de 1.º de Octubre último, publicada en la «Gaceta» del 16, en la que se contienen reglas a las cuales ha de ajustarse en lo sucesivo el expediente para la aplicación de los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley, que si se cumplen, como es forzoso cumplirlas, evitarán en adelante tales abusos en este punto.

En cuanto al reemplazo que se está preparando, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido a bien dictar las siguientes reglas, para que sean observadas por V. S. en lo que le concierne, y las traslade a la Comisión provincial y a los Ayuntamientos por lo que a ellos se refiere:

1.º Los talladores ante el Ayuntamiento serán sargentos, en donde haya guarnición, conforme al artículo 76 de la ley, a cuyo efecto, sin excusa alguna, los Alcaldes solicitarán de la Autoridad militar de la localidad su designación con la anticipación debida. Los Alcaldes de los pueblos donde no haya guarnición harán igual solicitud al Gobernador militar ó Comandante de armas para que pueda designar los sargentos que se hallen disfrutando licencia temporal, ó en la reserva ó zona de reclutamiento, y a falta de ellos, para que le señalen personas del Ejército, cualquiera que sea su residencia y situación, que puedan desempeñar aquel cometido.

Sólo a falta de designación por la Autoridad militar, ó de concurrencia del designado, podrá el Ayuntamiento confiar la medición a otras personas.

Al propio tiempo solicitarán los Alcaldes de la Autoridad militar el nombramiento de un Oficial del Ejército que presencie la talla, sin perjuicio de la asistencia de los Oficiales retirados de la localidad, a quienes el Ayuntamiento invitará conforme a la ley, acreditándose en el expediente esta invitación, así como la contestación de la Autoridad militar a la solicitud de designación de Oficial y sargento.

Si al practicarse el reconocimiento de la medida, prescrito en el artículo 75 de la ley, se ofreciera alguna duda acerca de su exactitud, el Ayuntamiento dispondrá su comprobación, y en el acto se harán las modificaciones procedentes, pudiendo intervenir dicha comprobación cualquier persona que por sus conocimientos pueda ilustrar el asunto, sea ó no interesado en el reemplazo.

2.ª Hecha la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento en la forma prescrita en el capítulo 9.º de la ley, los Alcaldes remitirán a ese Gobierno de provincia una relación duplicada, conforme al modelo núm. 1.º, de la cual elevará V. S. un ejemplar a la Dirección general de Administración de este Ministerio y además un

resumen del resultado general de la provincia, hecho conforme al modelo núm. 2. En vista de los datos que ofrezca esta relación, ordenará V. S. por sí la revisión de la quinta ante la Comisión provincial, usando de la facultad que le concede el artículo 82 de la ley, en todos los pueblos en que racionalmente deba suponerse su conveniencia, sin perjuicio de hacerse además en todos aquellos en que haya reclamación, y dando cuenta a la Dirección general de sus resoluciones en este punto.

3.ª Las sesiones que las Comisiones provinciales dediquen a la revisión de la quinta serán precisamente presididas por V. S., sin que pueda excusarse de hacerlo más que en casos extraordinarios, y dando cuenta de las razones que le hayan impedido el cumplimiento de este deber.

La Comisión provincial invitará a la Autoridad militar para que, al hacer la designación del Médico que haya de practicar los reconocimientos en unión del que ella nombre, formule además una propuesta en que figuren Médicos militares ó civiles indistintamente, y dentro de la cual hará la Comisión el nombramiento de Médico tercero para dirimir las discordias.

Al exacto cumplimiento de estas reglas debe consagrar V. S. su preferente atención, estando el Gobierno dispuesto por su parte a no transigir en esta materia, y proponiéndose usar de la facultad que la ley le concede de inspeccionar las actuaciones de los juicios de exención por medio de Comisarios regios ó Comisiones extraordinarias, firme en su propósito de que, si el actual reemplazo no significase un adelanto notorio en el cumplimiento de la ley, quede a lo menos satisfecha la opinión por la inflexibilidad con que se repriman los abusos que lieguen a cometerse.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1896.—Cos Gayón.—Señor Gobernador de la provincia de....

Reemplazo de 1896.

RESUMEN de las operaciones del actual reemplazo practicadas por el Ayuntamiento.

Habitantes del término municipal según el último censo de población.

Número de mozos alistados para el actual reemplazo.

Resultado de la clasificación.

Declarados soldados sorteables por por no tener excepciones.

Idem por la penalidad del art. 30 de la ley.

(Por inutilidad física.

Totalmente. . . Por cortedad de talla.

Por otras causas legales..

Excluidos.

(Por defecto físico (pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial)).

Temporalmente. Por cortedad de talla.

Por otras causas legales..

Exceptuados del servicio activo, ó sea soldados condicionales

Pendientes de revisión.

Prófugos.

Juicio de revisiones.

Excluidos temporalmente en los tres años anteriores.

Exceptuados del servicio activo en ídem íd.

Exclusiones y excepciones que se revocan en el año actual.

Idem id. que se confirman.

N..... de de 1896

EL ALCALDE.

Número 2.

REEMPLAZO DE 1896

PROVINCIA DE.....

Resumen de las operaciones del actual reemplazo practicadas por los Ayuntamientos de esta provincia.

[illegible]

(1) Por orden alfabético.

(«Gaceta» núm. 23 de 23 Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la vigente ley de Presupuestos, en cuanto se refiere al pase á Cuba de los Oficiales de la reserva gratuita que lo soliciten, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se abre un nuevo concurso para que en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de esta circular, puedan los segundos Tenientes de la reserva gratuita del arma de Infantería solicitar su destino al Ejército de Cuba, en las condiciones que la expresada ley y Real orden de 22 de Julio último señalan.

Segundo. Las instancias que en petición de dicha gracia existen actualmente en este Ministerio, pertenecientes á Oficiales de la reserva gratuita de Infantería, serán remitidas á los Comandantes en Jefe, Capitanes y Comandantes generales respectivos, á fin de que una vez clasificados los interesados las cursen de nuevo para la resolución que proceda.

Y tercero. Las expresadas Autoridades dispondrán desde luego que se constituyan las Juntas clasificadoras, conforme en un todo á lo prevenido en la citada circular de 22 de Julio último, que deberá observarse, teniendo presente el plazo señalado y procediendo al examen de los interesados á medida que se vayan presentado, con objeto de cursar las instancias á este Ministerio á la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1896.—Azcárraga.—Señor....

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

Excmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio con fecha 22 de Noviembre último por D. Enrique Borrel, en representación de la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, en súplica de que se aclare la Real orden de 24 de Enero de 1895, disponiendo que en todos los casos en que no se haga constar en la cedula de observaciones de la lista de embarco respectiva, que los militares en ella comprendidos viajan formando cuerpo, se liquide el transporte á mitad de precio; teniendo en cuenta que, si bien el exacto cumplimiento de lo prevenido en dicha soberana disposición evitaría toda clase de dudas respecto al tipo á que deberían liquidarse los servicios prestados por las empresas, la no observancia de la misma podría ser una falta en el funcionario que deje de cumplirla, pero no deberá privar al Estado de un derecho no nacido de dicha Real orden, sino anterior á ella, y que por lo tanto en nada se lesionan los legítimos intereses de las Compañías al abonarseles el transporte á cuarta parte del precio de tarifa, siempre que la circunstancia de que viajaban formando cuerpo los individuos comprendidos en la correspondiente lista de embarco se halle claramente demostrada;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien denegar la petición del recurrente.

Es asimismo la voluntad de S. M., que por el General y Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, se den las órdenes oportunas á fin de que la citada Real orden de 24 de Enero de 1895 tenga en lo suce-

sivo el más exacto y debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1896.—Azcárraga.—Señor....

(«Gaceta» núm. 25 de 25 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.439.

Obras públicas.—Negociado de Expropiación.—Término de Murcia.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial*, núm. 137, del 7 de Diciembre último, para expropiación en término de esta capital de las fincas urbanas que han de ser ocupadas con motivo de la construcción del puente sobre el río Segura, correspondiente á la carretera de la del Alto de las Atalayas á Murcia á la de Murcia á Granada, con fecha 22 del actual, he acordado:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Murcia, á fin de hacer la designación del perito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por Ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no tuviese las condiciones legales, se conforman los propietarios con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Murcia representante legal, que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto, de que si transcurridos los doce días no los nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento; y

3.º Resultando de la comprobación verificada por las oficinas de la Delegación de Hacienda pública, donde radican los amillaramientos, que las casas de D. José Antonio Molina y D. Santos de Lara Pérez, señaladas respectivamente con los números 1 y 2 en la nómina ya mencionada, inserta en el *Boletín oficial* de 7 de Diciembre último de que queda hecho mérito, no están amillaradas, así como tampoco los solares en que está edificada la primera y los en que está la núm. 6, terrenos ocupados por las casas números 64 y 66 de la calle del Conde del Valle, cuyos solares se consigna pertenecen á D. Angela López, con arreglo al art. 5.º de la ley ya referida de 10 de Enero de 1879, debe entenderse la Administración con el Ministerio fiscal, y se fija á sus dueños el término de cincuenta días, para que acrediten su personalidad en el expediente por sí ó por persona debidamente autorizada, ó de lo contrario, se entenderá que consienten en la representación del Sr. Fiscal municipal.

Para acreditar su personalidad en el expediente, se hace preciso

que dentro de los cincuenta días aparezca amillarada la finca á que se refiere la nómina, é inscrita la posesión de la misma en el Registro de la Propiedad.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 22 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Cuarta sección.

Número 1.453.

INTENDENCIA DE MARINA

DEL

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Por consecuencia de haber re-

sultado desierta la subasta verificada el día 4 de Enero de 1896, para la adquisición de ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de este Departamento cuyos edictos fueron publicados en la «Gaceta de Madrid», núm. 335 y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 131, de 1.º de Diciembre y 30 de Noviembre del año próximo, pasa lo respectivamente.

Se hace saber por el presente anuncio, que tendrá lugar el acto de la segunda subasta para dicha adquisición á las doce de la mañana del día 28 de Febrero próximo en los mismos términos consignados en los edictos publicados en la «Gaceta» y *Boletín* antes citados.

Cartagena 21 de Enero de 1896.
—El Comisario de Marina, Esteban de Murcia.

Quinta sección.

Número 1.430.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACIÓN de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895

Número de las inscripciones	CORPORACIONES	Capital en inscripciones	Intereses devengados
31.807	Ayuntamiento de Cartagena.	2.344 95	489 65
31.808	» de Cehegin.	4.560 35	952 21
31.809	» de Cieza.	1.810 66	378 08
31.810	» de Lorca.	23.710 17	4.950 68
31.811	» de Mazarrón.	15.250 80	3.184 38
31.812	» de Fuente-álamo.	75 03	15 66
31.813	» de Mula.	662 95	138 46
31.814	» de Fortuna.	788 20	164 59
31.815	» de Yecla.	3.267 78	97 03
41.394	Hospital de San Juan de Dios en Molina.	783 12	163 51
32.124	Ayuntamiento de Lorca.	6.870 25	1.365 82
32.125	» de Mazarrón.	4.902 60	974 66
32.126	» de Mula.	388 57	77 27
32.127	» de Yecla.	3.207 62	637 69
32.411	» de Campos.	396 39	78 82
32.412	» de Cehegin.	2.773 26	551 33
32.413	» de Cieza.	7.194 99	1.430 40
32.414	» de Fuente-álamo.	3.325 08	64 63
32.415	» de Fortuna.	1.621 14	322 29
32.416	» de Lorca.	15.329 52	3.047 52
32.417	» de Mula.	1.197 13	237 99
32.418	» de Cartagena.	1.882 51	374 26
32.951	» de Cehegin.	591 48	111 68
32.952	» de Cieza.	123 06	23 24
32.953	» de Lorca.	2.536 63	478 93
32.954	» de Mazarrón.	31 29	6 48
32.955	» de Yecla.	675 59	127 57
33.211	» de Cehegin.	3.422 92	646 27
33.212	» de Fortuna.	458 46	86 57
33.213	» de Lorca.	337 05	63 63
33.214	» de Mazarrón.	5.907 53	1.115 34
33.215	» de Fuente-álamo.	963 87	182 01
34.074	» de Cieza.	871 60	155 86
34.075	» de Fuente-álamo.	4.418 87	253 61
34.076	» de Lorca.	14.642 53	2.618 10
34.077	» de Mazarrón.	6.816 48	1.218 80
34.078	» de Mula.	1.496 33	267 56
34.079	» de Fortuna.	1.344 10	240 32
34.252	» de Fuente-álamo.	468 67	79 13
34.253	» de Lorca.	6.184 35	1.043 93
34.254	» de Cieza.	7.497 92	1.265 68
34.255	» de Cartagena.	839 52	141 73
34.256	» de Mula.	111 60	18 85
34.257	» de Campos.	484 05	81 71
34.258	» de Fortuna.	152 35	25 73
35.003	» de Lorca.	31.496 99	5.001 75
35.004	» de Mula.	1.854 97	215 21
35.005	» de Cartagena.	270 65	43 »
35.006	» de Yecla.	5.560 32	882 99
35.007	» de Cieza.	95 27	15 14
35.008	» de Cehegin.	961 56	152 71
35.009	» de Mazarrón.	4.424 »	702 53

Murcia 21 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

Sexta sección.

Número 1.457.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y a los efectos que en ella se determinan, desde el día de hoy se hallan expuestas al público en la tabla de anuncios del Ayuntamiento, las listas definitivas de los individuos que tienen derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Jumilla 21 de Enero de 1896.—Cándido Fernández.

Número 1.451.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Cuentas municipales.

En cumplimiento y a los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan desde hoy de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las cuentas de caudales por fondos del mismo, correspondientes al año económico 1894-95, acompañadas de todos los documentos necesarios censuradas por el Sr. Regidor Sindico y fijadas por el cuerpo municipal en la sesión ordinaria de este día.

Alhama 22 de Enero de 1896.—Miguel Vivancos.

Octava sección.

Número 1.444.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y decano de la misma.

Por el presente y a los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia que el Procurador que fué de estos Juzgados, Don Leopoldo Martínez Cortina, ha cesado en su cargo.

Murcia veinte de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Solano, por Conejero.

Número 1.429.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de ocho días, se sacan a pública subasta el aprovechamiento de las basuras y sobantes de pan y rancho del establecimiento penal de esta plaza, por el término de un año y bajo el tipo de setenta pesetas mensuales.

Para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Cuatro Santos veintiuno, se ha señalado el día treinta y uno del

actual y hora de las once de la mañana; advirtiéndose para conocimiento de los licitadores, que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente en Escribanía el diez por ciento de dicho tipo; que no se admitirá postura que no cubra el mismo, y finalmente, que las mensualidades habrán de abonarse por anticipado en la Administración del Penal, donde quedará uno por separado como depósito.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente edicto.

Dado en Cartagena a veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Secretario, P. E., Benito Polo.

Número 1.433.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita a D. José Luis Sánchez Carrasco, de estos vecinos, con morada en la calle de la Moruza, parroquia de San Mateo, y Director propietario que fué del periódico que se publicaba en esta ciudad con el nombre del «Tío Perico», cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, si bien hay noticias pueda hallarse en la ciudad de Murcia, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de dicha ciudad de Murcia, se presente en este Juzgado a prestar declaración en causa que instruyo por secuestro del número cuarenta y nueve del indicado periódico, correspondiente al día siete de Julio del año último; apercibiéndole que de no comparecer dentro de expresado plazo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Lorca a veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Marín.

Número 1.432.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Santos Ladrón de Guevara, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad en funciones del de instrucción, por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Altea Gil, de quince años de edad, hijo de Francisco y de Carmen, soltero, natural y vecino de esta capital, jornalero, cuyas señas son: ojos pardos, pelo castaño oscuro, color moreno; para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a ser emplazado en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de causarle el perjuicio que hubiere lugar.

En su vista, exhorto y requiero a todas las Autoridades, y ordeno a los dependientes de las mismas, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.), para que se proceda a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital de dicho procesado.

Murcia diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Santos Ladrón de Guevara.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: La Conversión de San Pablo.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de Santa Catalina.

ALCALDÍAS que no

han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
ULEA, por la subasta de consumos a la exclusiva. 16 »
ULEA, por la subasta de consumos a venta libre. 16 »

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devol-

verán a su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Calja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.